



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE REQUERIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2014.00217.00
<b>Demandante</b>	CONSORCIO ECCOH 2010
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2019 visible a folio 301, razón por la cual, se procederá a requerir nuevamente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que allegue con destino al proceso copias de las providencia mediante las cuales se realizó la contradicción del dictamen pericial y en la cual el respectivo Juzgado se pronunció sobre el escrito presentado por el Consorcio BRAYCON visible a folios 510 a 511 del respectivo expediente. Así mismo, aporte copia completa del trámite surtido en segunda instancia en esta Corporación. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días para que allegue lo requerido. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir nuevamente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que allegue con destino al proceso copias de las providencia y/o actuaciones mediante las cuales se realizó la contradicción del dictamen pericial y en la cual el Juzgado se pronunció sobre el escrito presentado por el Consorcio BRAYCON visible a folios 510 a 511 del respectivo expediente. Así mismo, aporte copia completa del trámite surtido en segunda instancia en esta Corporación. .

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que allegue lo requerido.

**TERCERO:** Efectuado el trámite correspondiente, pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00426-00
<b>Demandante (s)</b>	ANA ELIA PASTRANA URANGO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, y se ordenará en todo caso requerir a estas entidades para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se les ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días.

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 52-55). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de septiembre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

1

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

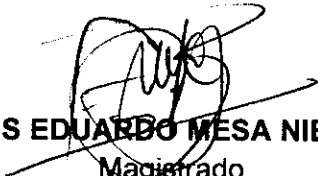
**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de San Carlos y por descrito el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

**QUINTO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Córdoba para que procedan a designar apoderado judicial para que representen sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00123-00
<b>Demandante (s)</b>	ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el municipio de Puerto Libertador, y se ordenará en todo caso requerir a estas entidades para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se les ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día dieciocho (18) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y el municipio de Puerto Libertador.

**CUARTO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al municipio de Puerto Libertador, para que procedan a designar apoderado judicial para que representen sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00438-00
<b>Demandante (s)</b>	ELPIDIA ISABEL ARIZA BARRERA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Es menester señalar que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T. P. N° 65.923 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 79-83).

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 64-68). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día dieciséis (16) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Carlos y por descrito el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

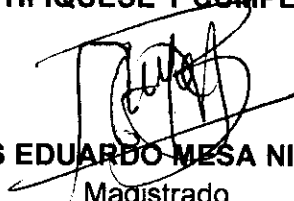
**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM.

**QUINTO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T. P. N° 65.923 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00300-00
<b>Demandante (s)</b>	FANOR JOSÉ CARDONA GRANADOS
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 73-100). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día dos (2) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00411-00
<b>Demandante (s)</b>	FRANCISCO ANSELMO VERTEL SOTELO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Es menester señalar que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Natalia María Mercado Lacombe, identificada con C.C. N° 1.067.864.662 de Montería y portadora de la T. P. N° 256.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 86-90).

Así mismo, se tendrá por revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora Natalia María Mercado Lacombe y en su lugar se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con C.C. N° 50.927.364 de Montería y portadora de la T. P. N° 112.572 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 153-157).

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 69-72). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día ocho (8) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Carlos y por descrito el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Natalia María Mercado Lacombe, identificada con C.C. N° 1.067.864.662 de Montería y portadora de la T. P. N° 256.890 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase por revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora Natalia María Mercado Lacombe.

**SÉPTIMO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con C.C. N° 50.927.364 de Montería y portadora de la T. P. N° 112.572 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00097-00
<b>Demandante (s)</b>	HELIA MARGARITA ESPITIA BENITEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Cielo Margarita Barrera Estrada, identificada con C.C. N° 50.900.083 de Montería y portadora de la T. P. N° 211.016 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 75-79)

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Cielo Margarita Barrera Estrada (fls 80-81), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a dicha entidad; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub iudice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del ente territorial al doctor Eikin Eduardo Padilla Ávila, identificado con C.C. N° 9.236.760 de Cartagena y portador de la T. P. N° 149.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 97-101)

Por último, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día primero (1°) de octubre de 2019 hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y por no descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante

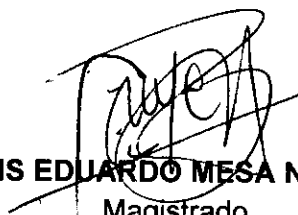
**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Cielo Margarita Barrera Estrada, identificada con C.C. N° 50.900.083 de Montería y portadora de la T. P. N° 211.016 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Cielo Margarita Barrera Estrada, como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Bernardo del Viento, al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con C.C. N° 9.236.760 de Cartagena y portador de la T. P. N° 149.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al Departamento de Córdoba, para que procedan a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002-2017-00335-01
<b>Demandante (s)</b>	JOSE MANUEL UPARELA PEREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</b>	
Montería, _____	el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por	
medio de Estado Electrónico No. _____	el cual puede
ser consultado en _____	el link:
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2017-00542-01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MARINA CORREA CHACON
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

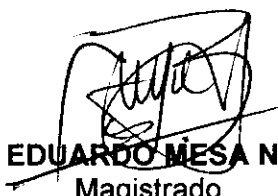
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007-2014-00522-01
<b>Demandante (s)</b>	NERY DEL CARMEN MEJIA ORTEGA
<b>Demandado (s)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004-2018-00193-01
Demandante (s)	CLER CECILIA CANTERO PEREZ
Demandado (s)	ESE CAMU SAN Pelayo

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

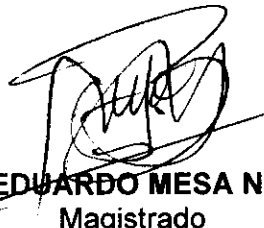
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ADMITE APELACIÓN DE AUTO**

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.001-2015-00570-01
Demandante (s)	WILBERTO ÁVILA PÉREZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2016-00246-01
<b>Demandante (s)</b>	JHON ANDRES PALACIO MIRA Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00219-00
<b>Demandante (s)</b>	SERGIO MANUEL GARCÉS REYES
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al doctor Guillermo Álvarez Alí, identificado con C.C. N° 1.067.853.813 y portador de la T. P. N° 192.480 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 186-190). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día primero (1°) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba, al doctor Guillermo Álvarez Alí, identificado con C.C. N° 1.067.853.813 y portador de la T. P. N° 192.480 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00103-00
<b>Demandante (s)</b>	VILMA ISABEL HAWKINS RIOS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante, de igual forma, se ordenará en todo caso requerir a esta entidad para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T. P. N° 65.923 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 69-71).

Así mismo, se tendrá por revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, y en su lugar se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con C.C. N° 50.927.364 de Montería y portadora de la T. P. N° 112.572 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 141-145).

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del ente territorial al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con C.C. N° 9.236.760 de Cartagena y portador de la T. P. N° 149.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 132-135) Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día tres (3) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y por no descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T. P. N° 65.923 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase por revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta.

**SEPTIMO:** Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con C.C. N° 50.927.364 de Montería y portadora de la T. P. N° 112.572 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Bernardo del Viento, al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con C.C. N° 9.236.760 de Cartagena y portador de la T. P. N° 149.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00300-00
<b>Demandante (s)</b>	YANETH JUDITH BANQUET CORREA
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CERETÉ

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por contestada la demanda por parte del municipio de Cereté, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con C.C. N° 73.213.909 de Cartagena y portador de la T. P. N° 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 103-108).

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Ramón José Mendoza Espinosa (fls 139-140), quien venía actuando en calidad de apoderado del municipio de Cereté, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del municipio de Cereté al doctor Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con C.C. N° 1.104.412.605 de Cartagena y portador de la T. P. N° 208.233 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 142-147). Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintidós (22) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de Cereté, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con C.C. N° 73.213.909 de Cartagena y portador de la T. P. N° 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Ramón José Mendoza Espinosa como apoderado del municipio de Cereté.

**SÉPTIMO:** Téngase como apoderado del municipio de Cereté, al doctor Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con C.C. N° 1.104.412.605 de Cartagena y portador de la T. P. N° 208.233 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería. \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00110-00
<b>Demandante (s)</b>	RUTH CANDELARIA MORELO PAYARES
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del ente territorial al doctor Oscar Usta Castillo, identificado con C.C. N° 2.761.727 de Ciénaga de Oro y portador de la T. P. N° 82.957 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 65-67)

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del ente territorial al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con C.C. N° 9.236.760 de Cartagena y portador de la T. P. N° 149.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 132-136)

Por último, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día dieciséis (16) de octubre de 2019 hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y por no descrito el traslado de excepciones por la parte demandante

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, al doctor Oscar Usta Castillo, identificado con C.C. N° 2.761.727 de Ciénaga de Oro y portador de la T. P. N° 82.957 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Bernardo del Viento, al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con C.C. N° 9.236.760 de Cartagena y portador de la T. P. N° 149.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al Departamento de Córdoba, para que procedan a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00105-00
<b>Demandante (s)</b>	JUAN CARLOS CANTERO TORDECILLA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con C.C. N° 1.067.892.147 de Montería y portadora de la T. P. N° 269.156 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 71-75)

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con C.C. N° 50.927.364 de Montería y portadora de la T. P. N° 112.572 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 80-84).

Por último, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día tres (3) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba y por no descrito el traslado de excepciones por la parte demandante

**QUINTO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Bernardo del Viento, a la doctora Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con C.C. N° 1.067.892.147 de Montería y portadora de la T. P. N° 269.156 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Mónica Patricia Petro Montes, identificada con C.C. N° 50.927.364 de Montería y portadora de la T. P. N° 112.572 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en _____ el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00107-00
<b>Demandante (s)</b>	LADITH NAY NORIEGA DE LA BARRERA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el municipio de San Bernardo del Viento y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante, y se ordenará en todo caso requerir a estas entidades para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se les ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con C.C. N° 1.067.856.518 de Montería y portadora de la T. P. N° 192.005 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 68-72)

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías (fls 76-83), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T. P. N° 163.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 88-90). Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día primero (1°) de octubre de 2019 hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y el municipio de San Bernardo del Viento y por no descrito el traslado de excepciones por la parte demandante

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con C.C. N° 1.067.856.518 de Montería y portadora de la T. P. N° 192.005 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SÉPTIMO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T. P. N° 163.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al municipio de San Bernardo del Viento, para que procedan a designar apoderado judicial para que representen sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00338-00
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MIRIAM SALGADO PÉREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Es menester señalar que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T. P. N° 65.923 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 74-78).

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 58-61). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día dieciséis (16) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

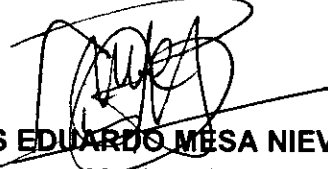
**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Carlos y por descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM.

**QUINTO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la T. P. N° 65.923 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00451-00
<b>Demandante (s)</b>	LILIANA DE JESÚS PORTILLO CANTERO
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CERETÉ

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por contestada la demanda por parte del municipio de Cereté, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con C.C. N° 73.213.909 de Cartagena y portador de la T. P. N° 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 104-109).

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Ramón José Mendoza Espinosa (fls 127-128), quien venía actuando en calidad de apoderado del municipio de Cereté, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del municipio de Cereté al doctor Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con C.C. N° 1.104.412.605 de Cartagena y portador de la T. P. N° 208.233 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 121-126). Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintidós (22) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de Cereté, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con C.C. N° 73.213.909 de Cartagena y portador de la T. P. N° 175.609 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Ramón José Mendoza Espinosa como apoderado del municipio de Cereté.

**SÉPTIMO:** Téngase como apoderado del municipio de Cereté, al doctor Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con C.C. N° 1.104.412.605 de Cartagena y portador de la T. P. N° 208.233 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00211-00
<b>Demandante (s)</b>	JOSÉ LUIS MORA POLO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Es menester señalar que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T. P. N° 175.113 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 52-56).

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora María Margarita Coronado Paternina (fls 86-87), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P..

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con C.C. N° 50.930.568 de Montería y portadora de la T. P. N° 131.269 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 100-102).

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 78-80). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día ocho (8) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Carlos y por descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T. P. N° 175.113 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora María Margarita Coronado Paternina como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SÉPTIMO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con C.C. N° 50.930.568 de Montería y portadora de la T. P. N° 131.269 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2017-00308-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ALVARO PLAZA PORTILLO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MEN-FNPSM</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

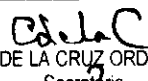
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, <b>21 AGO 2019</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>144</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-002-2016-00211-01
Demandante (s)	ARMANDO MANUEL VARGAS PAJARO
Demandado (s)	COLPENSIONES

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 08 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-114,116 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 21 AGO 2019 Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>144</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2017-00232-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ANTONIO MONTALVO GOMEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MEN-FNPSM</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**


Sentencia del 03 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

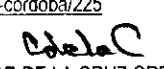
**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería, <u>21 AGO 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>AAA</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-001-2016-00057-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>EDUAR MANUEL PEREIRA ALVAREZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>CREMIL</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-135,138 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase.~~

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
21 AGO 2019	
Montería,	el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 144 el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00508-01
Demandante (s)	LULA INES PETRO JULIO
Demandado (s)	COLPENSIONES

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-263,265 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, <b>21 AGO 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>124</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-001-2016-00002-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ELVIRA CASTILLO DE BAQUERO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 17 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-155,156 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>21 AGO 2019</b>	Secretario certifica
	que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
	Electrónico No. <b>144</b> el cual puede ser consultado en el link:
	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
	
<b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	
Secretario	



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2017-00289-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>GABRIEL GUZMAN HERNANDEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MEN-FNPSM</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (F-165,178 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>21 AGO 2019</b>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>144</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA</b> Secretario	



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2017-00384-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>JULIO URANGO FUNES</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MEN-FNPSM</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Montería, **21 AGO 2019**  
El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>  
  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2017-00390-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LILIA BERROCAL ALZATE</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MEN-FNPSM</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Montería, **21 AGO 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>  
  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2014-00512-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MARCOS CASTILLO VILLAREAL</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 17 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-161,162 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Montería, **21 AGO 2019**  
Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>  
  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-001-2016-00238-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LINEY CECILIA GALVEZ VEGA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>UGPP</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-169,173 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

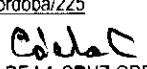
- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, 21 AGO 2019. Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 144 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-001-2015-00544-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LILIA TRESPALACIOS MARTINEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>UGPP</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-142,143 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>21 AGO 2019</b>	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. <b>144</b> el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
<b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-001-2016-00192-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>UFREDO NICOLAS PUCHE BULA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>UGPP</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-212,216 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>21 AGO 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>124</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ-ORDOSGOITIA Secretario</p>
---



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-001-2016-00366-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>PAOLA R. VILLALBA DE HERNANDEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>UGPP</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (F-137,139 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>21 AGO 2019</b> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>144</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-23-33-000-2019-00240-00</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>EIDER GUZMAN ESTRADA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM-DPTO DE CORDOBA</b>

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

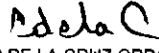
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 AGO 2019** Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-23-33-000-2019-00153-00</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MARY MARIA MESTRA MESTRA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM-</b>

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 AGO 2018** Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-23-33-000-2019-00242-00</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LUIS FIGUEROA BLANQUICETT</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO DE CANALETE</b>

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 AGO 2019** El Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-002-2017-00407-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ELECTRICARIBE SA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>SUPER SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de ABRIL de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, ~~21~~ **21** AGO 2019. Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~144~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00212-00
Demandante (s)	JESUS HERNANDEZ PASOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO DE MOÑITOS

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 AGO 2019** Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00210-00
Demandante (s)	HENRY GARCES VILLALBA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO DE PLANETA RICA

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 AGO 2019** Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00220-00
Demandante (s)	ENDERSON GUZMAN MORA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM- MPIO DE PLANETA RICA

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 21 AGO 2019 Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 144 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-23-33-000-2019-00213-00</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ANDRES ALVAREZ VILORIA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM- MPIO DE MONTERIA</b>

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

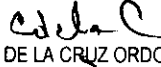
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, **21 AGO 2019** el Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00211-00
Demandante (s)	CARLOS MACHADO PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO DE MONTERIA

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

**Segundo:** Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**Tercero:** La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

~~Notifíquese y Cúmplase~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 AGO 2019** Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*CdelaC*  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

*2*  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00414-00
<b>Demandante (s)</b>	BETTY ROCIO CAUSIL TIRADO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

Se procede a resolver sobre la petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2018, alegada por la apoderada del Municipio de San Carlos.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Betty Rocío Causil Tirado, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 0036 de 7 de febrero de 2018, emanado del municipio de San Carlos, No. 000684 de 23 de febrero de 2018, expedido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y el No 2018-EE-024737 proferido por la Asesora Secretaria General de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, por medio de los cuales se niega y desconoce la solicitud de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996.

Se admitió la demanda mediante auto de fecha **2 de noviembre del 2018**<sup>1</sup> ordenándose la notificación al Ministerio de Educación – FOMAG, a la Gobernación de Córdoba y al Municipio de San Carlos, entre otros.

Mediante escrito de fecha veintidós (22) de marzo de 2019<sup>2</sup>, presentado por el Municipio de San Carlos se asevera que el auto admisorio de la demanda con los documentos de traslado fueron recibidos en la sede de la alcaldía de

<sup>1</sup> Folio 34 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 5 del cuaderno de incidente

San Carlos el día 21 de diciembre de 2018, encontrándose este despacho cerrado por vacaciones. Afirma que no se surtió la notificación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co), por ello, al recibirse el traslado en físico se enlistó en la base de datos de la oficina de la apoderada del municipio para responder a partir de que se tuvo conocimiento de la demanda en la fecha en que se recibió, pero como esta Corporación se encontraba en vacaciones, el término de contestación empezó a correr a partir del **11 de enero del 2019**.

Relata que la notificación del auto admisorio al ente territorial fue incorrecta, ya que por ser esta una entidad pública, debió practicarse mediante mensaje dirigido al correo de notificaciones judiciales y no a cualquier correo. Reitera que en el ítem de notificaciones de la demanda se indicó correctamente el correo electrónico al que se debía notificar al municipio demandado y no a otro diferente.

2. Mediante constancia visible a folio 12 del cuaderno de incidente de nulidad, se observa que la Secretaria General de esta Corporación corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días.

3. La parte actora manifestó que era improcedente la nulidad pretendida. Considera que la entidad demandada sí tenía conocimiento de la demanda además para la fecha en la que fue notificada (21 de diciembre de 2018), esta se encontraba en sus labores formales diarias, por lo que la apoderada del ente territorial contaba con tiempo suficiente para entregar dicha contestación antes del 14 de marzo del 2019. En consecuencia, solicita seguir el curso del trámite de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde resolver si en el sub examine se configuró la causal de nulidad invocada por el municipio de San Carlos originada en la defectuosa notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2018.

Según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Además el precepto en cita dispone que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Específicamente el artículo 199 del C.P.A.C.A., sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, prescribe:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”***

(Negrillas y subrayas de la Sala).

La norma citada remite al artículo 197 de la misma ley, el cual contempla la obligación que tienen tanto las entidades públicas como el Ministerio Público de tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales, en la que *“... se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*.

Sobre la importancia de la notificación de providencias, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2013-00296-01, señaló que la notificación es un trámite procesal que materializa el **principio de la publicidad**, en virtud del cual *“las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena”<sup>3</sup>*.

Se impone en consecuencia concluir que el acto de notificación permite hacer efectiva la garantía del derecho fundamental al debido proceso. Por consiguiente, es necesario que dicho trámite se realice de forma rigurosa y cumpliendo todos los requisitos de ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En este caso, se observa que el 2 de noviembre de 2018, la Corporación profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó notificar de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, entre estos, al municipio de San Carlos.

---

<sup>3</sup> Ibidem



La notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 16 de noviembre de 2018, según lo visto a folios 38 y 39 del cuaderno principal, de la siguiente forma: i) Al municipio de San Carlos: correo [alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co); ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: correo: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); iii) Al Ministerio Público: correo: [rcastellar@procuraduria.gov.co](mailto:rcastellar@procuraduria.gov.co); iv) Al Ministerio de Educación Nacional al correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y v) a la Gobernación de Córdoba al correo [notificacionesjudicialescordoba@autlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@autlook.es).

La apoderada del municipio de San Carlos presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegando que la notificación al ente territorial fue incorrecta toda vez que por ser este una entidad pública debió ser notificado a través de mensaje dirigido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Señala que la notificación no puede ser enviada a cualquier correo sino al exclusivo para realizar notificaciones judiciales, el cual es [notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co).

Y en efecto, la Sala al verificar el trámite surtido al practicar la notificación del auto admisorio de la demandada de fecha 2 de noviembre de 2018, constata que el municipio de San Carlos no fue notificado al buzón de correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co), pues se avizora que mensaje fue enviado al correo [alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co) (fl. 38 cdno ppal). Igualmente, mediante constancia de guía visible a folio 8 y 9 del cuaderno de incidente de nulidad, se corrobora que el ente territorial demandado recibió el auto admisorio de la demanda con los documentos de traslado el día 21 de diciembre del 2018, por ello, solo hasta esta fecha se presume que tuvo conocimiento de la demanda.

De suerte que, como no se surtió la notificación al correo de notificaciones judiciales del municipio de San Carlos: [notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co), resultaron vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y en general el derecho fundamental al debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En vista de lo anterior, el Tribunal procederá a declarar la nulidad de la notificación al municipio de San Carlos del auto admisorio de la demanda fechado 2 de noviembre de 2018 y de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta. Y en aplicación de lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P<sup>4</sup>, se considerará notificada la admisión del medio de control invocado

---

<sup>4</sup> Aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada

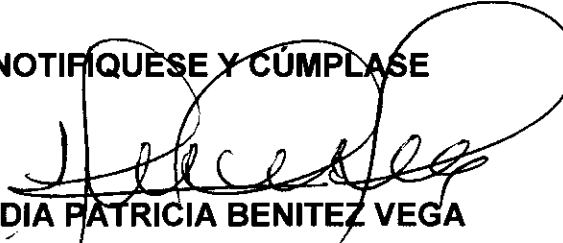
en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad visible a folios 1 a 11 del cuaderno anexo<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda del 2 de noviembre de 2018, así como de las actuaciones secretariales realizadas con posterioridad.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda del 2 de noviembre de 2018, proferido por esta Corporación, al municipio de San Carlos, en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad, conforme lo prescrito por el artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**

---

por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

<sup>5</sup> Documento presentad en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 22 de marzo de 2019.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00305-00
<b>Demandante (s)</b>	JESUS ANTONIO PAYARES ROSSI
<b>Demandado (s)</b>	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, por el señor Jesús Antonio Payares Rossi, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se deprecia la nulidad parcial de la Resolución No. 06542 del 31 de julio de 2000, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al accionante, y la nulidad del acto presunto negativo configurado por la no respuesta a la petición de reliquidación pensional. A título de restablecimiento del derecho, se pide condenar a la parte accionada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año anterior al acto de reconocimiento.

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el

<sup>1</sup> Ver folios 4 a 16 de expediente

actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)  
(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Conforme el dispositivo citado, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ídem.

En el caso de marras, estima el demandante que la cuantía del proceso es de \$52.789.541; suma calculada teniendo en cuenta el retroactivo de las mesadas reclamadas desde el año 2000 hasta abril del año 2019.

No obstante lo señalado por el actor, la cuantía debe determinarse conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En tal virtud, en el *sub examine* la cuantía del presente proceso se contabiliza tomando en consideración la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir tres (3) años antes de la presentación de demanda. Y al realizar los cálculos respectivos dicha operación arroja como resultado la suma de **\$11.286.755.13**, como cuantía del presente proceso.

Así las cosas, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, puesto que la cuantía del proceso no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>2</sup> de que trata el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, siendo que para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa la cuantía debe ser superior a **\$41.405.800**.

---

<sup>2</sup> Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISEIS PESOS (828.116.00).

Entonces, al no superar la cuantía del proceso el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., aludidos en el artículo 152 – 2 ibídem, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.006.2015-00029-01
<b>Demandante (s)</b>	ZAIDY GAMEN PRIOLÓ
<b>Demandado (s)</b>	HPTAL. SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 29 de Abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00127-00
Demandante	Juan Francisco Suarez Esquivel
Demandado	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 27 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comento para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



---

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00086-00
<b>Demandante</b>	Elizabeth Alemán Arcos
<b>Demandado</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 29 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comento para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00122-00
<b>Demandante</b>	María del Carmen Martínez Villalba
<b>Demandado</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 29 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comento para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018.00285.00
<b>Demandante (s)</b>	ARLENYS DEL CARMEN AGRESOTT MIRANDA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO QUE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Habiéndose fijado mediante Auto del 13 de junio de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 04 de septiembre de 2019, a las Hora 3:30, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho asistió al XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Santa Marta del 03 al 06 de Septiembre. organizado por el Consejo de Estado, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para fecha 18 de septiembre de 2019, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia inicial, la cual se celebrará el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00085-00
<b>Demandante</b>	Carmen Elisa Rivera Díaz
<b>Demandado</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 06 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comento para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



---

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00120-00
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Mendoza Vidal
<b>Demandado</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 29 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comentario para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



---

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2016.00380.00
Demandante (s)	FREDDY DANUNCIO ARGEL YANEZ
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO QUE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Habiéndose fijado mediante Auto del 13 de junio de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 03 de septiembre de 2019, a las Hora 3:30, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho asistió al XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Santa Marta del 03 al 06 de Septiembre. organizado por el Consejo de Estado, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para fecha 18 de septiembre de 2019, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia inicial, la cual se celebrará el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00067-00
<b>Demandante</b>	Leslie Peñate Garrido
<b>Demandado</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 29 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comento para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00069-00
<b>Demandante</b>	Mónica Cecilia Vargas Tapia
<b>Demandado</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 22 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comento para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



---

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00596-00
<b>Demandante (s)</b>	HUMBERTO LUIS URANGO BANDA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día dieciséis (16) de octubre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en \_\_\_\_\_ el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00098-00
<b>Demandante (s)</b>	JASKENY JUDIT NARVAEZ RACINI
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante, de igual forma, se ordenará en todo caso requerir a esta entidad para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Débora Elena Acuña Arroyo, identificada con C.C. N° 52.094.181 de Bogotá y portadora de la T. P. N° 204.373 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 72-76).

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Débora Elena Acuña Arroyo (fls 179-180), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con C.C. N° 1.067.836.645 de Montería y portadora de la T. P. N° 163.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 183-185).

Ahora, si bien la apoderada del Departamento de Córdoba, doctora Natalia Eugenia López Fuentes, allegó renuncia de poder visible a folio 187 del expediente, se observa que con la misma no fue allegada la constancia de terminación del contrato de defensa y representación judicial y tampoco milita la constancia de comunicación de la renuncia, tal y como lo exige el artículo 76 del C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, razón por la cual no se aceptará la renuncia del poder.

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con C.C. N° 1.067.892.147 de Montería y portadora de la T. P. N° 269.156 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 173-177). Y se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día dieciséis (16) de octubre de 2019 hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y por no descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Débora Elena Acuña Arroyo, identificada con C.C. N° 52.094.181 de Bogotá y portadora de la T. P. N° 204.373 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Débora Elena Acuña Arroyo, quien fungía como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con C.C. N° 1.067.836.645 de Montería y portadora de la T. P. N° 163.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOVENO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Bernardo del Viento, a la doctora Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con C.C. N° 1.067.892.147 de Montería y portadora de la T. P. N° 269.156 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**DECIMO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00333.01
Demandante (s)	DARIO RAFAEL REYES VERGARA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.003.2012-00309-02
<b>Demandante (s)</b>	U.G.P.P.
<b>Demandado (s)</b>	EDUARDO FLOREZ ARISTIZABAL

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017-00672-01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS ORTIZ ARTEAGA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 67 -69 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Seis (06) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Seis (06) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000-2014-00424-00
Demandante (s)	ELVIS PETRONA RENTERIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vergas, en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual confirma la sentencia de 17 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2014-00225-00
<b>Demandante</b>	Eucaris Edith del Toro Carcioffi
<b>Demandado</b>	Nación- Policía Nacional

**AUTO INTERCOLUTORIO**

Decide la Sala Unitaria el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por uno de los terceros vinculados en la presente causa y sobre la excusa manifestada por el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de los terceros vinculados dentro de la demanda en referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Observa la Sala Unitaria que a folio 362 del cuaderno N° 2 milita escrito en el cual el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de esta judicatura que el señor Carlos Mario Torres del Toro tercero vinculado dentro de este proceso desiste de las pretensiones de la demanda acumulada con el proceso en referencia, la anterior manifestación viene acompañada de la firma y autenticación biométrica del señor Torres del Toro, conforme a lo anterior encuentra la Sala Unitaria que concurren los presupuestos que establece el artículo 314 del CGP<sup>1</sup> para que proceda el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia lo aceptará.

Este Despacho Sustanciador se permite hacer claridad que si bien en el memorial presentado por el apoderado demandante se manifiesta que todos los terceros vinculados en demanda acumulada con este proceso que a saber son: Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y William Jair Torres del Toro; desisten de sus pretensiones en esta causa, empero, solo el señor Carlos Mario Torres del Toro suscribe tal declaración con su firma e identificación biométrica, en razón de ello, únicamente se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda con referencia al predicho señor Carlos Mario Torres del Toro.

A folio 353 del cuaderno N°2 milita memorial presentado por el doctor Ramiro De Jesús Angulo Mont, quien por auto del 15 de mayo de la corriente anualidad dictado por esta misma Sala Unitaria fue designado como Curador Ad Litem dentro de este proceso y en el cual se excusa de la designación en comento, en razón, a que funge en esa misma calidad

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)*



en otros 6 procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil y laboral, solicitando por tanto se le releve de tal designación.

Frente a este particular la Sala Unitaria se permite manifestar que a voces del artículo 49 del CGP<sup>2</sup> el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y si existiere cualquier reparo lo deberá manifestar o excusarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del dicho nombramiento, en el caso de autos, al doctor Angulo Mont se le fue informada su designación vía correo electrónico el día 28 de mayo de 2019 y solo hasta el 12 de julio de la corriente anualidad manifestó su excusa, corolario de ello, esta Sala lo requerirá para que tome posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,


### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el señor Carlos Mario Torres del Toro, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor Ramiro de Jesús Angulo Mont para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído tome posesión del cargo de Curador Ad Litem al cual fue designado por auto del 15 de mayo de 2019 dictado por esta Sala Unitaria, conforme a lo dicho en la motivación.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,

  
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

**El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017-00617-01
<b>Demandante (s)</b>	AMALDER EMILIO RUIZ GAITAN
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017-00341-01
<b>Demandante (s)</b>	RUBY MARGOT GOMEZ GARCIA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00531.01
Demandante (s)	PEDRO MIGUEL LLORENTE ARRIETA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007-2017-00428-01
<b>Demandante (s)</b>	NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (176-190) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (28) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.002.2015-00476-01
<b>Demandante (s)</b>	JORGE IVAN MORALES IDARRAGA
<b>Demandado (s)</b>	NACION – FISCALIA GENERAL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2018-00146-01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MARINA ALVAREZ ARRIETA
<b>Demandado (s)</b>	UGPP

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (170-178) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (29) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.005.2018-00086-01
<b>Demandante (s)</b>	JHON EDGAR GALVIS NARVAEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE INFORMACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019-00273-01
<b>Demandante (s)</b>	URIAS JOSÉ URBANES CORONADO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se encuentra que la Juez Sexta Administrativa el Circuito Judicial de Montería, manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, se procede a proveer previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

A folio 102 reposa el escrito mediante el cual, la Juez Sexta Administrativa el Circuito Judicial de Montería, manifiesta impedimento para conocer del asunto referenciado, sin embargo no es clara la razón por la cual se remite a esta corporación ya que no se observa que haya sido manifestado en nombre de los demás jueces o que la misma circunstancia afecte en general a los jueces de este Circuito, tampoco se invoca la aplicación del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que permitiría a esta corporación conocer sobre el impedimento invocado, por esta razón al advertir que la Juez dirige el escrito a esta colegiatura, se le requerirá para que manifieste si lo pretendido es que la causal cobije a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería o si por el contrario está manifestando el impedimento para su caso en particular, evento en el cual se debe dar aplicación al artículo 131 #1 del CPACA, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno a quien le correspondería conocer del impedimento manifestado.

En mérito de los expuesto; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería para que en el término de cinco (5) días aclare si el impedimento manifestado en el proceso de la referencia, fue propuesto en su nombre y en el de todos los jueces de este Circuito o si por el

contrario fue en nombre propio y para su caso en particular, evento en el cual deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 131.1 del CPACA .

**SEGUNDO:** Cumplido el término otorgado en el numeral anterior vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2016.00127.01
<b>Demandante (s)</b>	TEMILDA ZABALETA HOYOS - OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO – EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2018-00126-01
<b>Demandante (s)</b>	IGNACIA DEL SOCORRO PASTRANA NEGRETE
<b>Demandado (s)</b>	UGPP

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (117-120) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (29) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017-00555-01
<b>Demandante (s)</b>	ELIGIO MANUEL GUERRA CAUSIL
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 165 -178 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el Veintitrés (23) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017-00552-01
<b>Demandante (s)</b>	NELLY SABINA GUZMAN REYES
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00115-00
Demandante	Alfredo José Durango Usta
Demandado	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO**

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 03 de mayo de la corriente anualidad se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comentario para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*



---

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada

  
**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2015-00472-02
Demandante (s)	RICHARD MORALES OLAYA
Demandado (s)	NACION- FISCALIA GENERAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

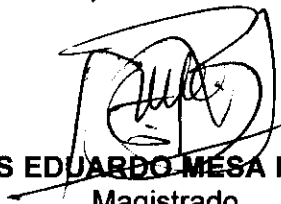
DISPONE:

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00439-00
<b>Demandante (s)</b>	MIGUEL MARÍA GOMEZ PASTRANA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Es menester señalar que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, identificada con C.C. N° 1.064.986.396 de Cereté y portadora de la T. P. N° 199.744 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 92-96).

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 77-80). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día primero (1°) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el municipio de San Carlos y por descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

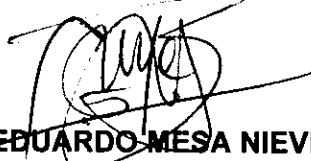
**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM.

**QUINTO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, identificada con C.C. N° 1.064.986.396 de Cereté y portadora de la T. P. N° 199.744 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.



**SEXTO:** Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00262-00
<b>Demandante (s)</b>	LUIS FERNANDO ÁVILA CORONADO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Luis Fernando Ávila Coronado a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Ávila Coronado contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de cincuenta y cinco mil doscientos ocho pesos (\$55.208)<sup>1</sup> para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

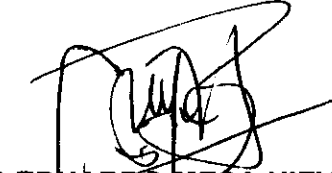
**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario